

Viedma, 3 de febrero de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados: "**JUNCUA, EMMANUEL ALEJANDRO Y OTROS C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ SUMARÍSIMO - COBRO DE PESOS, DAÑOS Y PERJUICIOS**", en trámite por Expte PUMA N° VI-00991-C-2023, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que quien apela en este proceso -Aseguradora demandada- mediante movimiento E0082 de fecha 14/10/25, declina la vía impugnativa articulada oportunamente contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada el 06/10/25, por haber arribado a un acuerdo transaccional, según dan cuenta las presentaciones de ambas partes en fecha 19/12/25.

II) Que no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, ello siempre que por aplicación del art. 259 del CPCC, quien apela podrá declinar la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia.

III) Que, en la medida en que no corresponde a la Alzada expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia (conf. art. 246° el CPCC), y que una vez planteado, y admitido, el desistimiento del remedio que dio lugar a la apertura de la instancia, pierde esta competencia para continuar interviniendo en el proceso en curso, deben las partes plantear sus pretensiones ante la Unidad Jurisdiccional que entiende naturalmente en la causa, por lo que corresponde su inmediata remisión.

Por ello, y en los términos del art. 143 del CPCyC, con la abstención del Dr. Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Tener a la parte demandada, San Cristóbal Sociedad Mutual De Seguros Generales por desistida de la apelación interpuesta en fecha 14/10/25 Mov.

E0082, sin costas por no mediar actividad útil que valorar en esta instancia (art. 62 párr. 2º del CPCyC).

II.- Disponer la inmediata remisión de las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional competente, quedando a su cargo la homologación del acuerdo transaccional denunciado por las partes.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120º del CPCyC.
GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL ALBERTO GALLINGER- JUEZ. Ante mí: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.